

CONTABILIDAD

LA ESCISION DE SOCIEDADES

N.º 135

TRABAJO EFECTUADO POR:

M.ª MARTINA NIÑO AMO

*Profesora titular de la Escuela Universitaria
de Estudios Empresariales de Valladolid*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Aplicaciones prácticas de la escisión.
- III. Concepto y modalidades de la escisión.
- IV. Régimen jurídico de la escisión.
 - 1. La normativa comunitaria.
 - 2. La escisión en la normativa española.
 - 2.1. La regulación fiscal.
 - 2.2. La regulación mercantil.
- V. Fases de la escisión.
 - 1. Preparación de la escisión.

...

...

- 1.1. El proyecto de escisión.
- 1.2. El informe de los expertos independientes.
- 1.3. El informe de los administradores.
- 1.4. El balance de escisión.

2. Fase de escisión propiamente dicha.
 - 2.1. Acuerdo de escisión adoptado por la Junta General.
 - 2.2. Publicación del acuerdo de escisión.
 - 2.3. Derecho de oposición de los acreedores.
 - 2.4. Inscripción de la escisión.

3. Fase posterior a la escisión.

VI. Problemática contable de la escisión.

1. Planteamiento general.
2. Cálculo de la relación de canje.
3. Eliminaciones y ajustes contables.
 - 3.1. Eliminaciones contables.
 - 3.2. Ajustes contables.

4. Contabilidad del proceso en la sociedad escindida.
 - 4.1. La escisión parcial.
 - 4.2. La escisión total.

5. Contabilidad del proceso en la sociedad beneficiaria.

Conclusiones.

Bibliografía.

Apéndice legislativo.

CONTABILIDAD

LA ESCISION DE SOCIEDADES

N.º 135

I. INTRODUCCION

La escisión, al igual que la fusión, constituye un poderoso instrumento al servicio de las empresas, permitiéndolas adecuar sus estructuras productivas a las necesidades del mercado en cada momento, y esa necesidad de adaptación es innegable en el caso español, desde hace unos años, de cara a integrarnos en el mítico mercado único europeo en óptimas condiciones de productividad y competitividad.

Pero, mientras que los procesos de fusión han sido objeto de mención en todos los medios informativos, especializados o no, debido quizás a la existencia de determinados casos que han levantado una gran polémica, sobre todo en el sector bancario, la escisión por contra no ha recibido apenas atención.

Sin embargo, esta institución ha servido para reorganizar las estructuras productivas de importantes empresas españolas; así puede mencionarse la de Explosivos Riotinto, en la década de los ochenta, y más recientemente, se encuentra en fase de ejecución, la de Campsa, con separación de los activos comerciales, gasolineras y otros puntos de venta, de los logísticos, oleoductos y otros puntos de distribución que permanecerán en la compañía.

Por tanto, la escisión puede decirse que nace como institución jurídica para dar pronta respuesta a los procesos de reestructuración y reorganización de las empresas, y constituye lo que el profesor Rojo (1987, pág. 665) denomina una «técnica de ingeniería societaria».

El fenómeno de la escisión se ha caracterizado genéricamente como una operación de signo inverso a la fusión, ya que mientras ésta atiende a un proceso de concentración de empresas, la escisión supone la dispersión empresarial. Esta afirmación no resulta siempre cierta, ya que, si bien es verdad que la escisión supone en un primer momento la división del patrimonio empresarial, en un momento posterior ese patrimonio puede estar llamado a unirse a una sociedad ya existente, o a otros patrimonios para formar una nueva sociedad, logrando así que la entidad resultante tenga un tamaño mayor que la de partida.

II. APLICACIONES PRACTICAS DE LA ESCISION

Como señala Gardeazábal (1990, pág. 868), si el estudio del fundamento y de la aplicación práctica de cualquier institución jurídica es siempre necesario, se hace indispensable cuando nos enfrentamos a una figura como la escisión, de reciente desarrollo, pero con enormes posibilidades de actuación, como ahora veremos.

Aunque la división del patrimonio social puede obedecer a una pluralidad de causas, pueden señalarse como fundamentales dos: La separación de actividades empresariales y los cambios o redistribución en la titularidad de la condición de socio, cada una de ellas con fines diversos.

Así, mediante la separación de actividades pueden perseguirse dos objetivos:

1. Lograr la división de una sociedad pluriempresarial, es decir, aquella sociedad que desarrolla diversas actividades con patrimonios perfectamente diferenciados, aunque jurídicamente se deba hablar de uno solo, de forma tal que cada entidad resultante tenga un tamaño más adecuado a la actividad desarrollada, permitiendo esta especialización un mayor control de cada unidad y una reducción de los costes de gestión.
2. La eliminación del riesgo empresarial que pueda gravitar sobre determinados activos de la empresa. La escisión puede ser medio o instrumento de saneamiento, separando la parte con futuro comprometido, antes de que la crisis se extienda al conjunto.

La segunda causa apuntada, los cambios en la titularidad en la condición de socio, van a obedecer, principalmente, a la existencia de conflictos entre ellos. La escisión, en este caso, no obedecerá a razones económicas, sino que lo que se pretende será lograr la gobernabilidad de la institución, con separación de los socios, o grupo de socios, en conflicto.

Por último, pero no cerrando la lista de causas, ya que no se pretende dar una relación exhaustiva, podemos mencionar la utilidad de la escisión como instrumento de actuación política con finalidades diversas: Reestructuración de la empresa, saneamiento, adecuación del tamaño a las necesidades sociales, freno a la posible situación de dominio en el mercado, conveniente distribución de las fuerzas productivas en diferentes regiones, etc.

III. CONCEPTO Y MODALIDADES DE LA ESCISION

La escisión es aquella operación mediante la cual una sociedad, que denominaremos sociedad escindida, o transmitente, divide su patrimonio en dos o más partes, traspasando cada una de ellas a una sociedad que puede ser de nueva creación, o ya existente, llamadas sociedades beneficiarias o adquirentes. Estas sociedades, y a cambio de ese patrimonio que reciben, entregarán a los socios de la escindida títulos representativos de su capital, en una proporción previamente establecida.

Aunque la escisión podría afectar a cualquier patrimonio empresarial, nos referimos en exclusiva a la escisión de sociedades. Pues bien, centrándonos en el tipo social más representativo, la sociedad anónima, el artículo 252 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLISA) establece qué debe entenderse por escisión y considera dos modalidades.

Una *primera*, que se conoce como escisión total, y que supone, citando literalmente:

«La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente».

Las notas características de este tipo de escisión son:

1. Significa la disolución y extinción, sin liquidación, de una sociedad anónima, la sociedad escindida.
2. Supone el traspaso en bloque de cada porción segregada a sociedades de nueva creación y/o sociedades ya existentes.
3. Se atribuyen a los socios de la sociedad escindida los títulos representativos del capital de las sociedades beneficiarias, en una relación previamente determinada y en proporción a las acciones que poseyeran en aquélla.

La *segunda* modalidad, denominada escisión parcial, es definida en el artículo 252 mencionado como:

«La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima, sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes».

Las características de esta segunda modalidad son las siguientes:

1. Hay una ausencia de extinción y liquidación, ya que la sociedad escindida, una vez culminado el proceso, va a continuar ejerciendo su actividad.
2. Supone el traspaso en bloque de lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.
3. Se entregan a los accionistas de la escindida los títulos percibidos de las beneficiarias.
4. Esta atribución de los títulos sirve a la sociedad escindida como referencia de la reducción de capital que debe realizar, reduciendo en igual proporción el resto de las cuentas de neto.
5. Debe tenerse en cuenta, en el caso de escisión parcial, lo establecido en el artículo 253 del TRLSA, la parte escindida debe formar una unidad económica.

En el ámbito fiscal, la definición de escisión está recogida en el artículo 2, apartado 2, de la reciente Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la Comunidad Europea. En concreto, el Título I tiene como finalidad primordial incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las normas contenidas en la Directiva 90/434, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones.

El mencionado artículo refleja las dos modalidades, escisión total y parcial, ya vistas. Así, establece que tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

«Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y las transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducidos de su contabilidad».

La segunda modalidad contemplada es:

«Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes,

recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior».

Comparando las definiciones de escisión recogidas en la norma mercantil y fiscal, los comentarios, las reflexiones a realizar pueden ser las siguientes:

1. Ambas normativas establecen los mismos tipos de escisión. Una de las modalidades, la total, implica la extinción de la sociedad que segrega su patrimonio, por contra, en el caso de escisión parcial, la sociedad escindida continuará ejerciendo su actividad.

2. En los casos de escisión parcial la norma mercantil exige que la parte segregada forme una «unidad económica». La norma fiscal, para el mismo caso, habla de «rama de actividad».

Ambas expresiones son sinónimas, según se desprende de la definición dada a la expresión fiscal, en el artículo 2, apartado 3, que dice: «se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos que constituyan una unidad económica autónoma». Es decir, el conjunto de elementos patrimoniales de la sociedad que forman por sí mismos un todo capaz de funcionar independientemente.

Por tanto, pueden segregarse determinados activos, pero también podrán atribuirse a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o funcionamiento de esos elementos que se traspasan.

3. Respecto al ámbito de aplicación, la regulación de la escisión en el Derecho privado, se establece en exclusiva para un tipo de sociedad transmitente, la anónima (1).

La sociedad adquirente, sin embargo, puede adoptar una forma jurídica distinta de la escindida (art. 252.4 del TRLSA). Por tanto, la sociedad beneficiaria podría tener o adoptar, caso de que fuera una sociedad de nueva creación, cualquier forma social distinta de la anónima. Pero el propio texto legal parece considerar dos formas sociales únicamente, ya que siempre se habla de que la sociedad beneficiaria debe entregar «acciones», que son los títulos configuradores y distintivos del capital de una sociedad anónima, o «participaciones», que identificamos con el capital de una sociedad de responsabilidad limitada.

(1) No debe olvidarse, sin embargo, que la legislación de la sociedad anónima, y no sólo en los casos de escisión, debe aplicarse subsidiariamente, a falta de regulación específica, a otras formas sociales.

La operación de escisión en el ámbito fiscal se regula por cualquier forma social, tanto para la transmitente como para las adquirentes. En consonancia con esta idea, en el texto fiscal se habla, genéricamente, de «entidad» para referirse a la sociedad escindida, y se establece que las beneficiarias entreguen «títulos» representativos del capital social.

Para finalizar este apartado, cabe hablar de otras formas de escisión, además de las dos mencionadas, total y parcial, y que otros autores denominan escisión propia e impropia, respectivamente.

Así, y respecto al resultado de la operación, cabe hablar de dos modalidades:

- a) Escisión pura y simple.
- b) Escisión-fusión.

La *primera* de ellas haría referencia a la segregación del patrimonio social y traspaso de cada parte a sociedades que se crean en ese momento.

La *segunda* implicaría la segregación del patrimonio social en varias partes traspasando cada una de ellas a sociedades ya existentes, sería la escisión-fusión por absorción, o que formarían parte del capital de sociedades que se constituirían en ese momento, sería la escisión-fusión por creación de una nueva sociedad.

IV. REGIMEN JURIDICO DE LA ESCISION

1. La normativa comunitaria.

Ya en la norma constitucional de la Comunidad Económica Europea (CEE), el Tratado de Roma, se establece la necesidad de proteger, en el conjunto de los países miembros, los intereses de los implicados en los procesos de fusión y escisión, socios y acreedores fundamentalmente.

La regulación de la escisión corresponde en el Derecho comunitario a la Directiva 92/981/CEE, de 17 de diciembre de 1982, la Sexta Directiva (2), que establece las reglas mínimas que deben ser recogidas por las legislaciones de los países integrados con el fin de dotar de soporte jurídico a las operaciones de reestructuración y reorganización de empresas.

(2) Los aspectos fiscales de la operación son regulados por la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, aplicable además al régimen fiscal de las fusiones, aportaciones de activos y canje de acciones, cuyo objetivo principal es la eliminación de disposiciones fiscales específicas de los países miembros que pudieran condicionar este tipo de operaciones.

Tres son las características básicas atribuibles a la Sexta Directiva, en primer lugar, se trata de una de las Directivas denominadas de «segunda generación», además es una Directiva subsidiaria de la Tercera y, por último, es una Directiva de armonización imperativa relativa (Rojo, 1987, págs. 669 y ss.).

Por el hecho de pertenecer a la llamada «segunda generación» de Directivas en materia de sociedades, se caracteriza por contener el régimen general de la escisión, sin dar reglas concretas y determinadas acerca de la institución.

La relación entre la Tercera y Sexta Directiva es evidente, como lo es la relación entre la fusión y escisión de empresas. El profesor Rojo llega a decir que la Sexta «es tributaria de la Tercera», tanto en sistemática, ambas dan más importancia a la operación de absorción que a la de creación de nuevas sociedades, como en contenido, ambas contemplan las mismas técnicas de protección de socios y acreedores (3).

Sin embargo, y aunque la influencia de la Tercera es innegable (4), no debe tampoco exagerarse esta dependencia (Santos, 1991, págs. 995-996). Por tanto, no debe considerarse la normativa aplicable a la escisión un mero apéndice de la dada para la fusión, ya que las remisiones que la Sexta Directiva hace a la Tercera se refieren a aspectos concretos y puntuales, aquellos en los que se asemejan las dos instituciones.

Por lo demás, la Sexta Directiva tiene un sistema propio y especial de normas, que reflejan las peculiaridades de la escisión y que motivaron que el Consejo de la CEE dictara normas separadas, al considerar que podía producirse un soslayamiento en las medidas protectoras de los intereses de los implicados en el proceso, socios, acreedores, trabajadores..., que sólo podían evitarse estableciendo una protección equivalente, pero específica, para la escisión.

La tercera característica destacada se refiere a la obligación relativa que tienen los países miembros de armonizar sus legislaciones a los preceptos contenidos en la Directiva.

La obligación de armonizar el Derecho interno, que en las demás Directivas es absoluta, es en materia de escisiones simplemente relativa (Rojo, 1987, pág. 671), ya que está en

(3) Si bien la Sexta Directiva establece la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias de la escisión, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por cualquiera de ellas, ausente, por razones obvias de especialización, de la Tercera.

(4) No debe olvidarse que los antecedentes de la Sexta Directiva se encuentran en la propuesta inicial que se hizo de la Tercera Directiva, en junio de 1970 y su posterior modificación de 1973, y que presentaba la regulación conjunta de la fusión y escisión, aunque posteriormente aprobaron dos Directivas distintas (Sánchez de Miguel, 1990, pág. 268).

función de que el Derecho interno permita las operaciones de escisión que la Directiva determina (5). En este sentido se dice que la Sexta es la más humilde de cuantas Directivas se han dictado por la CEE en materia de sociedades.

Esta obligación relativa, de incorporar los mandatos de la Directiva a las legislaciones de los países miembros, puede originar «incertidumbres y dificultades a la hora de lograr la efectiva armonización de las legislaciones en este punto» (Santos, 1991, pág. 997), ya que la operación de escisión puede quedar enmascarada bajo la operación de fusión, o bien darse el caso contrario, que a otras operaciones afines (6) se les aplique la normativa específica de la escisión.

2. La escisión en la normativa española.

Centrándonos ya en la figura de la escisión en el Derecho español, resulta conveniente hacer un repaso, aunque sea breve, de la evolución histórica de esta institución.

La Ley de Sociedades Anónimas de 1951 no regulaba esta operación, además fue motivo de discusión entre los mercantilistas la conveniencia de incluirla como norma de Derecho privado o no.

Pero lo cierto es que las escisiones fueron tomando un gran auge en la práctica, sobre todo a partir de los sesenta. Y la necesidad de regular ciertos procesos de reorganización de la estructura empresarial propiciaron su inclusión en la legislación fiscal.

2.1. La regulación fiscal.

Así pues, las dudas sobre su admisibilidad como norma jurídica quedarían disipadas por la legislación fiscal, que como en otras ocasiones se anticipa al Derecho mercantil. Aunque con antecedentes en diversos Decretos (7), es la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las fusiones de empresas, la que consagra esta figura en el Derecho español.

(5) Según lo establecido en el artículo 1, apartados 1, 2 y 3, de la Sexta Directiva respecto de la operación de escisión por absorción, escisión por creación de una nueva sociedad, o aquella operación que sea una combinación de ambas.

(6) Puede ser el caso de la segregación, o aportación de activos de una empresa a otra, ya que son figuras muy similares, con prácticamente los mismos problemas y resultados, la diferencia fundamental está en el hecho de que los títulos entregados por la sociedad adquirente del patrimonio segregado no se transfieren a los socios de la transmitente, sino que permanecen en ésta como una inversión financiera más.

(7) El Decreto-Ley de 3 de octubre de 1966 y el Decreto de 25 de noviembre de 1971, entre otros, son hitos destacados en la consagración de la escisión como institución jurídica.

La Ley de 1980, y su normativa de desarrollo, que estableció con claridad las características de las diversas modalidades de escisión, permitiendo la delimitación conceptual y regulando sus efectos (Cortés, 1987, pág. 392), ha sido recientemente derogada por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, ya mencionada al hablar del concepto de escisión.

En efecto, esta Ley de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la CEE, regula un conjunto de materias, cuyo nexo de unión es, precisamente, la necesidad de armonizar nuestra normativa fiscal a los preceptos de las Directivas comunitarias. En concreto el Título I tiene como finalidad primordial incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las normas contenidas en la Directiva de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones.

El tratamiento fiscal dado a estas operaciones (8) es totalmente distinto, diametralmente opuesto podría decirse, al contenido en la derogada normativa, por cuanto la vigente ley no pretende, según se recoge en su Exposición de Motivos, estimular la realización de las operaciones descritas, a través de la concesión de bonificaciones en distintos impuestos, que podían ser hasta del 99 por 100 aplicando la anterior ley, pero tampoco los obstaculiza. Se declara, sobre todo, neutral, y considera que esta neutralidad puede lograrse a través de dos técnicas tributarias distintas:

- a) No integración en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, que grava a las entidades transmitentes, de los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a los bienes transmitidos.
- b) Las entidades adquirentes deben valorar los elementos recibidos, a efectos fiscales, por el importe que tenían con anterioridad a la realización de la transmisión.

Esta neutralidad también se aplica a los socios de la transmitente, ya que se considera que los títulos que reciben tienen el mismo valor que los entregados, y que son amortizados por la escindida.

En la Exposición de Motivos se señala otra característica de la ley, no menos importante que la neutralidad, es la ausencia, prácticamente total, de intervención administrativa en los procesos de reorganización y reestructuración empresarial, lo que también contrasta con el régimen anterior, ya que el disfrute de beneficios fiscales obligaba a la elaboración de un complicado expediente bajo supervisión y control de la Administración Tributaria.

(8) Nos referimos, en concreto, a las fusiones y escisiones por cuanto era a estas operaciones a las que la Ley de 1980 otorgaba un tratamiento fiscal favorable. La aportación de activos, o segregación, según lo establecido en el artículo 15 de dicha ley, modificado por el Decreto-Ley 7/1989, era excluida expresamente de los beneficios fiscales que reportaba el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos.

Esta ausencia de ventajas fiscales, y que se traducían, en resumidas cuentas, en posibilitar la actualización de los valores de los elementos de activo, va a llevar, es evidente, a que los procesos reseñados se realicen atendiendo, exclusivamente, a razones económicas y de operatividad.

Dada la función, en concreto de la escisión, de dotar a la empresa de un instrumento que permita una rápida adecuación a las condiciones del mercado en cada momento, mejorando la estructura productiva, u organizativa de la misma, supone un beneficio para el conjunto de la economía, por lo que es deseable que el nuevo régimen fiscal siga permitiendo la realización de este tipo de operaciones, al menos, en la misma medida que la anterior ley.

2.2. La regulación mercantil.

Siguiendo los pasos del Derecho fiscal era conveniente proceder a una regulación material específica de la escisión.

Aunque ya la Ley de Cooperativas de 1974 hacía mención de esta figura en su artículo 44, y el artículo 102 de la Ley de Cooperativas de 1987 delimitaba su concepto y establecía su régimen jurídico, y en el apartado de sociedades especiales también se hace mención de la escisión en el artículo 28.6 de la Ley de Ordenamiento del Seguro Privado de 1984, debe esperarse a la aprobación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil española a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, para que la escisión alcance pleno rango de institución jurídica en el Derecho privado.

En efecto, es esta ley, que tanta trascendencia ha tenido en la normalización de materias contables, la que regula de forma explícita esta operación, que se incorpora al TRLSA, siendo la materia que configura el Capítulo VIII, Sección 3.ª de este texto, y comprende los artículos 252 a 259.

La regulación de la escisión se hace por remisión general a las normas de la fusión, regulando explícita y concretamente sólo los matices de aquélla que la diferencian de ésta. Así, el artículo 254, sobre el régimen de la escisión, establece:

«La escisión se regirá, con las salvedades contenidas en los artículos siguientes, por las normas establecidas para la fusión en la presente ley, entendiendo que las referencias a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión».

Por tanto, deberán cumplirse los requisitos establecidos para la fusión y, además, los específicos contenidos en los últimos cinco artículos de la Sección 3.^a. Hablaremos de ellos a continuación al realizar el estudio de las fases de realización de la escisión.

V. FASES DE LA ESCISION

A continuación se estudia el proceso que debe seguirse para llevar a cabo la escisión de una sociedad anónima. El procedimiento conlleva unos ciertos costes, por lo que, en la práctica, solamente entidades con un cierto tamaño y potencial económico pueden servirse de esta técnica, con ánimo de descentralizar fuerzas y recursos, o bien para captar esas fuerzas y recursos e incluirlos en ellas.

Respecto a estas fases podemos hacer tres grandes divisiones (Caraduje, 1991, págs. 48 y ss.) (9):

1. Preparación de la escisión.
2. Escisión posterior a la escisión.
3. Fase posterior a la escisión.

1. Preparación de la escisión.

Esta fase exige la elaboración de los siguientes documentos:

1.1. El proyecto de escisión.

El proyecto exigido en el artículo 255 va a dar inicio a la operación de escisión. Está basado en el proyecto de fusión, por lo que debemos remitirnos a lo establecido para éste en los artículos 234 y 235 del TRLSA.

(9) Santos (1991, págs. 1.009 y ss.) habla de tres fases a las que denomina:

- a) Fase preparatoria.
- b) Fase de decisión, y
- c) Fase de desarrollo y ejecución.

En todo caso el análisis de las fases consiste, básicamente, en un estudio de los aspectos legales específicos y propios de la escisión, por lo que los diversos autores que han estudiado esta figura se pronuncian de forma similar en este apartado.

La elaboración del proyecto incumbe a los administradores de las sociedades intervinientes (art. 234), escindida y beneficiarias (10), además debe ser aprobado y ratificado con la firma de todos ellos. Si faltara la de alguno se señalará al final del proyecto, indicando la causa.

Una vez suscrito el proyecto, los administradores se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que dificultara su aprobación o modificara sustancialmente su contenido.

El contenido de este proyecto viene establecido en el artículo 235, común con la fusión, y en el artículo 255 en los apartados específicos de la escisión. Por tanto, el proyecto debe hacer referencia a:

- a) Nombre y domicilio de las sociedades participantes.
- b) El tipo de canje de los títulos, que se determinará en base al valor «real» del patrimonio, y la compensación monetaria que se prevea, que no podrá superar el 10 por 100 del nominal de los títulos entregados, o del valor contable a falta de aquél.
- c) El procedimiento por el que serán canjeados los títulos de la sociedad escindida por los de las beneficiarias, y la fecha a partir de la cual estos títulos gozarán de derechos económicos.
- d) La fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad escindida, si se extingue, habrán de considerarse realizadas por las sociedades a las que se traspasa el patrimonio.
- e) Los Derechos que vayan a otorgarse en la sociedad beneficiaria a los titulares de acciones de clase especial y a quien tenga derechos especiales distintos de las acciones (11).
- f) Las ventajas de cualquier clase que vayan a atribuirse en las sociedades intervinientes a los expertos independientes que intervengan en el proyecto de escisión, así como a los administradores de esas mismas sociedades.

(10) Comentar, como anécdota, que en el caso de escisión pura y simple, es decir, cuando la operación implica la extinción de la escindida y la creación exclusivamente de nuevas sociedades, sólo intervendrá en el proceso aquella sociedad.

(11) En relación con este punto debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 248 del TRLSA. Los poseedores de esos Derechos especiales deberán disfrutar en la sociedad beneficiaria de Derechos equivalentes, a no ser que su modificación hubiera sido aprobada por la asamblea de estos titulares, o por los mismos de forma individual.

Estos puntos son comunes al proyecto de fusión; las dos particularidades del proyecto de escisión se refieren a:

a) La designación y el reparto precisos de los elementos de activo y pasivo que han de transmitirse a cada una de las sociedades beneficiarias.

Esto exige el cumplimiento de dos requisitos: La «designación» de los elementos que han de transmitirse, por lo que se hace necesario elaborar un inventario lo más detallado y preciso del activo y pasivo; y el «reparto» que también ha de ser preciso ya que debe determinarse a qué sociedad corresponde cada elemento.

Sin embargo, por cuidadosa que sea la atribución entre las beneficiarias, siempre cabe la posibilidad de que un determinado elemento no haya sido comprendido en la relación.

Ante tal eventualidad, el artículo 255, en los apartados 2 y 3, establece la regla subsidiaria aplicable. Si de la interpretación del proyecto de escisión no puede deducirse cuál ha sido el reparto, tratándose de un elemento de activo se distribuirá, el elemento o su valor, entre todas las beneficiarias en proporción al valor neto de lo previamente percibido. Si, por contra, el elemento no asignado es un pasivo, responderán del pago de la deuda todas las sociedades beneficiarias de forma solidaria.

Estas normas deben aplicarse en el caso de una escisión total. Si el proceso es de escisión parcial, la lógica lleva a entender que el elemento que no haya sido expresamente atribuido sigue perteneciendo a la sociedad, siempre que, naturalmente, la interpretación del proyecto no permita sacar otra conclusión.

La segunda especificación a realizar en el proyecto es:

b) El reparto entre los accionistas de la sociedad escindida de las acciones o participaciones que les corresponda en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en el que se funda ese reparto.

En relación a este reparto son admisibles diversas posibilidades. Así, la atribución a todos los accionistas de títulos de todas las sociedades beneficiarias, en proporción a las acciones poseídas de la escindida, o bien, una distribución desigual, de modo que mientras un grupo de accionistas reciben títulos de una o varias sociedades beneficiarias, otros los reciben de sociedades beneficiarias distintas. Esta distribución desigual es perfectamente legal a tenor de lo que establece el artículo 252.2:

«En los casos en que existan dos o más sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados».

Además, esta atribución de títulos será la única fiable cuando la escisión persiga la finalidad de resolver la situación conflictiva originada por la contraposición de intereses existentes entre grupo de socios, que con la escisión pasarán a serlo de sociedades distintas.

1.2. El informe de los expertos independientes.

Tal y como establece el artículo 256, las sociedades beneficiarias de la escisión deberán someter el patrimonio no dinerario procedente de la sociedad que se escinde, al informe de uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil del domicilio de esta última.

No obstante, los administradores de todas las sociedades afectadas podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas, que nombre a uno o más expertos que elaboren un único informe sobre el patrimonio no dinerario que se escinde y sobre el proyecto de escisión.

1.3. El informe de los administradores.

En el informe sobre el proyecto de escisión, que habrán de redactar los administradores de las sociedades que participan en ella, se deberá señalar que han sido emitidos, para todas las sociedades beneficiarias, los informes sobre las aportaciones no dinerarias pertinentes, así como indicar el Registro Mercantil en el que están o se van a depositar.

1.4. El balance de escisión.

Es un documento importante por cuanto va a servir de base para realizar el reparto y atribución de los elementos patrimoniales entre las distintas sociedades beneficiarias. Sin embargo no es mencionado de forma específica en el apartado de la escisión, así que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 239 para la fusión.

Sirve como balance de escisión el último anual aprobado por la Junta, siempre que lo hubiera sido en los seis meses precedentes a la celebración de la Junta que ha de decidir sobre la operación.

En caso contrario será preciso elaborar uno nuevo, cerrado dentro de los tres meses precedentes a la fecha del proyecto de escisión. Este balance debe elaborarse con los mismos métodos y criterios de presentación del balance anual, y someterse al mismo control que éste, por ello deberá ser auditado, si la sociedad escindida está obligada a hacerlo, y debe ser aprobado por la Junta que delibere sobre la escisión, a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la convocatoria, aunque su impugnación no invalida, por sí sola, la ejecución de la escisión.

2. Fase de escisión propiamente dicha.

Integra la realización de las siguientes formalidades y criterios:

2.1. Acuerdo de escisión adoptado por la Junta General.

La aprobación de la operación debe realizarse por la Junta General de Accionistas, u órgano deliberante correspondiente, de todas y cada una de las sociedades intervinientes.

La convocatoria, que debe realizarse con un mes de antelación como mínimo, deberá incluir las menciones mínimas legalmente exigidas al proyecto de escisión y hará constar el derecho que corresponde a los accionistas, obligacionistas y poseedores de derechos especiales, a examinar todos los documentos indicados en el artículo 238, así como el de obtener la entrega o envío gratuito del texto íntegro de los mismos.

El acuerdo ha de adoptarse reunida la Junta con el quórum especial exigido en el artículo 103, es decir, debe asistir, al menos, el 50 por 100 del capital con derecho a voto en primera convocatoria, en segunda convocatoria asistirá, al menos, el 25 por 100 de ese capital, pero en este caso los acuerdos deben ser aprobados por los 2/3 de los asistentes.

2.2. Publicación del acuerdo de escisión.

Una vez aprobado el acuerdo de escisión se publicará tres veces en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORM) y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y el balance de escisión.

2.3. Derecho de oposición de los acreedores.

Este derecho de oposición es contemplado en el artículo 243 para la fusión, pero que cabe entender es de aplicación para la escisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 259 y que comentaremos posteriormente.

La escisión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde el último anuncio del acuerdo. Durante este plazo los acreedores de cada una de las sociedades afectadas podrán oponerse a la escisión.

En caso de que se ejerza ese derecho, la sociedad correspondiente debe garantizarles adecuadamente, generalmente mediante aval o fianza de una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla.

2.4. Inscripción de la escisión.

Sin perjuicio de la necesaria inscripción en el BORM del acuerdo de escisión, la plena validez de la misma está supeditada a la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, el aumento de capital realizado por la sociedad beneficiaria ya existente.

3. Fase posterior a la escisión.

Finalizado el proceso, los efectos de la escisión son los siguientes:

1. La escisión tiene como efecto que los socios de la sociedad escindida pasan a serlo de las sociedades beneficiarias, en la forma y proporción previamente determinada en el proyecto de escisión.
2. La operación de escisión puede determinar la extinción de la sociedad transmitente, o bien, únicamente, una reducción de capital de esta sociedad que continuará desarrollando su actividad.
3. Una vez culminada la escisión se mantiene la responsabilidad solidaria de las sociedades beneficiarias, por el incumplimiento de obligaciones asumidas por cualquiera de ellas. El límite de esta responsabilidad es el importe del activo neto atribuido a cada una de ellas y, si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, responde también ella pero por el importe total de la obligación (art. 259).

VI. PROBLEMATICA CONTABLE DE LA ESCISION

1. Planteamiento general.

Antes de comentar los aspectos más destacados, relativos a la plasmación contable del proceso de escisión, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. No existe ninguna normativa (12) que regule la contabilidad de la escisión, por tanto, el esquema general de la plasmación contable del proceso en cada sociedad interviniente, escindida y beneficiarias, debe considerarse meramente orientativo y puede adoptarse cualquier otro similar. Lo mismo puede decirse del nombre de las cuentas que se emplean: «Sociedad beneficiaria», «Accionistas, cuenta de escisión», etc.

SEGUNDA. La contabilidad de la escisión es muy similar a la de la fusión, mucho más estudiada y en la que nos podemos basar, sin más que cambiar, con las salvedades precisas, lo relativo a la sociedad escindida por sociedad absorbida, y sociedad absorbente por sociedad beneficiaria ya existente. Si la sociedad beneficiaria se crea en ese momento, el proceso sería muy similar a la fusión por creación de una nueva sociedad.

TERCERA. Aunque, y según se establece en el artículo 252.4 del TRLSA, las sociedades beneficiarias pueden tener una forma jurídica diferente a la escindida y, por tanto, distinta de la anónima, nos referiremos a ella de forma preferente, y por las mismas razones que hemos tenido para considerar a la escindida exclusivamente como sociedad anónima, es decir, por ser esta forma social la más representativa del entramado económico y a cuya regulación se someten, subsidiariamente, las demás formas sociales que limitan la responsabilidad de sus socios.

En líneas generales, las anotaciones contables pretenden reflejar:

1. El valor asignado al patrimonio escindido y a la sociedad beneficiaria, a efectos de establecer la relación de canje de los títulos.
2. Proceso de disolución y extinción, en el caso de escisión total, con traspaso del activo real y del pasivo exigible, que pudiera corresponder a cada sociedad beneficiaria.

(12) Se encuentra pendiente de aprobar, por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, una resolución, que será de obligado cumplimiento, acerca de estas cuestiones.

2. Cálculo de la relación de canje.

La escisión se caracteriza porque las sociedades beneficiarias van a entregar a los socios de la escindida, a cambio del patrimonio que reciben, acciones, participaciones y otros títulos representativos de su capital, en una proporción previamente establecida.

Pues bien, determinar esa relación de canje va a ser uno de los aspectos más controvertidos del proceso de escisión.

La cuestión previa a dilucidar será si deben aceptarse, para establecer la relación, los valores contables u otros distintos (Rojo, 1988, págs. 15 y ss.), ya que es obvio que lo que interesa es acercarse al valor real de los elementos que se transmiten, por lo que, normalmente, se fijará el precio en base a aquel que más se aproxime a la realidad.

No debe olvidarse que es perceptivo someter a valoración el patrimonio no dinerario, procedente de la sociedad escindida, y al realizar esta valoración expertos independientes, los resultados van a ser sin duda más fiables y objetivos que si fueran realizados por los propios interesados, y la relación de canje que se establezca se basará en valores más próximos a los actuales que a los contables. Además, el artículo 235 b) establece, claramente, que el tipo de canje se determinará «sobre la base del valor real del patrimonio social».

Respecto al informe de los expertos, y sobre todo a un nivel operativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil para las aportaciones no dinerarias, ya que el patrimonio escindido constituye una aportación de esta naturaleza para las sociedades beneficiarias. Así, el artículo 133.2 de ese Reglamento establece que:

«El informe exigido para el caso de aportaciones no dinerarias se incorporará a la escritura de constitución de la sociedad, o a la de aumento del capital social, depositándose testimonio notarial del mismo en el Registro Mercantil.

En la inscripción se hará constar el nombre del experto que lo haya elaborado, las circunstancias de su designación, la fecha de emisión del informe y si existen diferencias entre el valor atribuido por el experto a cada uno de los bienes objeto de aportación no dineraria y el que a los mismos se atribuya en la escritura.

El registrador denegará la inscripción cuando el valor escriturado supere el valor atribuido por el experto en más de un 20 por 100. La misma regla será de aplicación en los casos de transformación, fusión y escisión, cuando se requiera la emisión de informe por parte de experto independiente».

Por tanto, la valoración efectuada por los expertos, aunque preceptiva, no es vinculante, -su carácter es más bien informativo, sobre todo de cara a los socios que deben conocer cuál es el valor de lo que transmiten, o reciben, realmente-, por lo que no tiene que aceptarse el valor por ellos dado al patrimonio escindido.

Estos documentos no son estériles, sin embargo, ya que van a resultar el punto de partida idóneo para iniciar la negociación entre las sociedades, o entre los socios, que debe culminar con la determinación del valor empresarial, a efectos de la escisión, y que probablemente no coincida con el valor pericial, lo que dependerá, sin duda, de la habilidad negociadora de las partes implicadas, pero también del valor esperado de la sociedad, o sociedades, resultante del proceso, que puede ser distinto a la mera agregación de resultados de los bloques que compongan esa sociedad, debido a la aparición de efectos sinérgicos positivos.

De lo anterior se concluye que en el proceso de negociación se puede asignar a la parte escindida el valor que se estime oportuno, con independencia del asignado a esos elementos por los expertos.

Por tanto, no existen prácticamente restricciones respecto a la cuantía global de los títulos que la sociedad beneficiaria debe entregar a los socios de la escindida. Ahora bien, ¿sucede lo mismo respecto al valor de cada uno de ellos? Es decir, cuál es exactamente el número de títulos a entregar, o, dicho de otro modo, qué valor debe considerarse tiene la sociedad beneficiaria a efectos de la escisión.

Si la sociedad beneficiaria es de nueva creación, el valor se asignará de forma arbitraria por los responsables, fijando el valor nominal de los títulos a emitir y, si lo estiman oportuno, la asignación a esas acciones de una prima de emisión.

Si la sociedad beneficiaria ya existe, el valor asignado a cada título se determinará en el proceso de negociación, tomando como referencia, cabe pensar, el valor de mercado, si existe y es lo bastante representativo y que no coincidirá, casi con seguridad, con el valor contable al considerar éste valores históricos y no actuales.

Una vez determinados los valores de cada parte escindida, y de cada sociedad beneficiaria, que van a tener implicaciones contables, al obligar a realizar determinados ajustes, como ya veremos, la relación de canje (Rc) se establecerá de la siguiente forma:

$$Rc = \frac{\text{N.º Títulos a entregar por la beneficiaria (Nb)}}{\text{N.º Títulos de la escindida (Ne) (*)}}$$

(*) O número de títulos que poseen los socios que van a recibir títulos de esa sociedad beneficiaria en concreto, en el caso de que no todos los socios reciban títulos de todas ellas, lo que es totalmente factible como se ha visto anteriormente.

El número de títulos a entregar por la beneficiaria se calculará dividiendo el valor asignado en la negociación al patrimonio que recibe entre el valor asignado, en esa misma negociación, a cada título de la beneficiaria.

$$Nb = \frac{\text{Valor asignado al patrimonio escindido}}{\text{Valor asignado a cada título beneficiaria}}$$

Esta relación de canje, así establecida, debe tener en cuenta un hecho que puede darse con relativa frecuencia, ya que los procesos de escisión suelen plantearse entre sociedades que están relacionadas ya con anterioridad: Actividades similares o complementarias, o también, y es de lo que vamos a tratar a continuación, la posesión, por parte de una sociedad, de títulos de otra u otras intervinientes en la operación.

Respecto a estas situaciones debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 249 del TRLSA:

«Las acciones de las sociedades que se fusionan que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad que resulte de la fusión y, en su caso, deberán ser amortizadas».

El artículo hace referencia a la fusión, pero es igualmente aplicable a la escisión, y supone la prohibición de canjear acciones de las sociedades intervinientes, sociedad escindida y beneficiaria, por títulos de esta última. En caso de que la escindida posea acciones propias, y se extinga, debe amortizarlas y reducir capital.

Si existe esta relación accionarial entre las sociedades, el número de acciones a entregar por la beneficiaria se verá modificado en la forma siguiente y según los posibles casos. Así:

- a) Si la sociedad escindida tiene acciones de la beneficiaria, a la que transfiere el patrimonio escindido, ésta no necesitará emitir esas acciones, que serán entregadas directamente por la sociedad escindida a sus socios.
- b) Si la sociedad beneficiaria tiene acciones de la escindida, tampoco necesitará emitir esos títulos, ya que no tiene que retribuirse a sí misma.
- c) Si la participación accionarial es mutua, los títulos a emitir se verán reducidos por la cuantía correspondiente a esa participación mutua.
- d) Si la sociedad beneficiaria posee acciones propias, tampoco necesitará emitir esos títulos, que puede entregar directamente a la escindida.

3. Eliminaciones y ajustes contables.

3.1. Eliminaciones contables.

Ya se ha indicado que las anotaciones contables pretenden dejar constancia del proceso de disolución y extinción de la escindida, con traspaso del activo «real» y pasivo exigible, con esto se está indicando que las posibles cuentas que no tienen valor de realización, y que no sean significativas para la beneficiaria, pueden ser eliminadas. Nos referimos, en concreto, a las cuentas correctoras de valor: Amortizaciones y provisiones.

La sociedad beneficiaria va a recibir un activo usado, sometido a desgaste y que, por tanto, habrá sido amortizado sistemáticamente en función de la vida útil que se le haya estimado, y será en función de esa vida útil que la sociedad beneficiaria deba seguir amortizando el bien. Por ello no tiene mayor trascendencia que esta sociedad reciba y contabilice la amortización ya practicada por la sociedad escindida, o que reciba el bien por el valor neto contable, deducida la amortización.

Sí va a tener trascendencia, sin embargo, la eliminación en la sociedad escindida de una cuenta correctora específica: La «provisión para insolvencias», ya que esa eliminación en la escindida no tiene por qué significar una amnistía, una condonación de la deuda a los clientes o deudores morosos. Es decir, la eliminación contable no lleva consigo la destrucción del soporte físico, factura o letra de cambio, que sirve como reconocimiento de la deuda.

Por ello es necesario que la sociedad beneficiaria que recibe esos documentos refleje la correspondiente provisión si no renuncia definitivamente al cobro de esa deuda.

La necesidad de que la beneficiaria refleje la correspondiente provisión es más evidente si la escindida cifra el riesgo de fallidos mediante una estimación global de los saldos de las cuentas correspondientes, ya que en este caso ningún cliente en concreto ha sido tachado de dudoso cobro y, evidentemente, no se renuncia a cobrar una deuda sobre la que, en principio, no pesa ninguna sospecha.

El reflejo contable de lo anterior sería:

1. En la sociedad escindida.

- Por la eliminación de las amortizaciones.

_____	x	_____
		<i>Amortización acumulada del inmovilizado material</i>
y/o		<i>Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial</i>
	a	<i>Inmovilizado material</i> y/o
	a	<i>Inmovilizado inmaterial</i>
_____	x	_____

- Por la eliminación de las provisiones, en concreto la provisión para insolvencias.

<i>Provisión para insolvencias</i>		
	a	<i>Clientes de dudoso cobro</i>
_____	x	_____

2. En la sociedad beneficiaria.

- Por el reflejo de las amortizaciones, si lo estima conveniente.

	x		
		<i>Inmovilizado material</i>	
y/o		<i>Inmovilizado inmaterial</i>	
	a	<i>Amortización acumulada del inmovilizado material</i>	y/o
	a	<i>Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial</i>	
	x		

- Por el reflejo de las provisiones, que sería necesario en el caso de la «provisión para insolvencias».

		<i>Clientes de dudoso cobro</i>	
	a	<i>Provisión para insolvencias</i>	
	x		

3.2. Ajustes contables.

Además de la eliminación de las cuentas compensatorias, hay que tener en cuenta, por cuanto se reflejará contablemente, si el valor asignado en la negociación a los elementos que se segregan coincide con su valor contable, ya que en caso contrario será preciso realizar los correspondientes ajustes.

En relación con estos ajustes, debemos recordar el principio contable del «precio de adquisición». Este principio, cuarto que recoge el Plan de Contabilidad en su Primera Parte, señala que:

«Como norma general, todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción.

El principio del precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo que se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo; en este caso, deberá facilitarse cumplida información en la Memoria».

Por tanto el valor de adquisición no puede modificarse. Aunque cabe entender que lo que no se admite son rectificaciones en ese valor al alza, o revalorizaciones, ya que las rectificaciones a la baja deben reflejarse contablemente en cuanto se conozcan, en aplicación del principio de prudencia, y se recogerán en las denominadas cuentas correctoras de valor; amortizaciones, si la pérdida de valor es sistemática e irreversible, y provisiones, si la pérdida es reversible, o no se conoce con exactitud su cuantía.

El principio admite, pues, modificaciones al alza sólo si se autoriza en una norma legal.

Las Leyes de Actualización y Regularización de Balances y la Ley de Adecuación de determinados conceptos impositivos a la normativa comunitaria van a ser las normas legales al amparo de las cuales se permite revalorizaciones en los valores de adquisición de los activos.

Las dos primeras admiten la revalorización de activos con carácter general, para cualquier empresa que cumpla las condiciones y requisitos en ellas establecidos (13), y la última, únicamente, para la sociedad escindida, ya que el artículo 4 de esa ley, al hablar del régimen de las entidades transmitentes, determina la no integración, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de determinados incrementos y disminuciones patrimoniales «aunque se hagan lucir en contabilidad», pero no se admite esa posibilidad para la beneficiaria, por tanto, aunque en la negociación también se le hubiera asignado un valor mayor no podrá reflejar contablemente la plusvalía.

Entonces, al amparo de esta ley, la sociedad escindida podrá actualizar el valor contable de sus elementos patrimoniales, hasta que éstos alcancen el valor real convenido por las partes, siempre que éste no supere el de mercado, registrando las plusvalías resultantes en una cuenta que representará un incremento del patrimonio neto por la cuantía total de esa actualización al no estar sometida a gravamen (14).

Cuando la escisión es parcial se plantea un problema, no por el hecho de revalorizar el elemento o conjunto de elementos que se segregan, sino porque debe determinarse a quién corresponde la plusvalía que se manifieste, ¿a la sociedad escindida y que continúa ejerciendo su actividad después de la operación?, ¿a los socios exclusivamente?, ¿a ambos?

(13) La última Ley de Actualización de Balances data de 1983 y es un sentir generalizado la necesidad de promulgar una nueva, que corrija el efecto de la inflación de estos últimos años sobre los valores contables.

(14) Si la revalorización efectuada tuviera que tributar, el incremento del patrimonio neto sería solamente la diferencia entre ese incremento y el impuesto satisfecho.

La cuestión no es baladí, ya que la sociedad debe reducir capital en la cuantía necesaria, en función del valor de la parte que se escinde, pero no únicamente capital, sino también todas las cuentas de neto en la misma proporción (15), es decir, debe calcularse el valor teórico de la escindida, y una vez determinado se calculará el capital a reducir como el cociente entre el valor asignado a la parte escindida y el valor teórico de una acción.

Ese valor teórico se calculará, a su vez, como cociente entre el patrimonio neto y el número de acciones que compongan el capital de la escindida, y evidentemente será distinto si se incluye, o no, las plusvalías puestas de manifiesto en la negociación.

La escisión supone para los socios una liquidación de las acciones que tenían en la escindida y que son retribuidas con la entrega de acciones de la beneficiaria. En el caso de escisión parcial, la retribución será también para los accionistas, por lo que es lógico pensar que el incremento de valor de los activos, y recogido en una cuenta de neto, les va a corresponder íntegramente, y por tanto esa plusvalía no va a formar parte del neto a efectos del cálculo del valor teórico de la acción. Siendo, por ello, totalmente irrelevante la contabilización de la revalorización o no en el proceso de escisión parcial.

Se ha comentado lo que sucede cuando en la negociación se reconoce un valor mayor a los elementos segregados, pero también puede suceder lo contrario, y en ambos casos, mayor o menor valor respecto al contable, las causas pueden ser distintas, así:

3.2.1. El valor asignado es mayor que el valor contable.

a) El valor actual de los activos es mayor que su valor histórico.

En este caso la sociedad escindida procederá a la revalorización de esos activos, con abono a una cuenta de neto, como ya se ha comentado, y que llamaremos «Resultados de escisión».

(15) De esta opinión se manifiesta González Pino (1990, pág. 902). Otros autores, como Rivero o Álvarez López, también comparten este criterio, si bien no de forma explícita, sí a través de la resolución de los ejemplos que plantean.

No son de esta opinión, sin embargo, Besteiro y Sánchez (1992, pág. 334), quienes consideran que no debe reducirse capital hasta que no se hayan agotado las reservas sociales.

El asiento a realizar sería:

_____	x	_____
<i>Elemento de activo</i>		
	a	<i>Resultados de escisión</i>
_____	x	_____

La sociedad beneficiaria deberá contabilizar ese bien de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del TRLSA. Es decir, por el valor otorgado en la escritura de constitución de la sociedad, o en su caso de ampliación de capital.

En este sentido se pronuncia el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en la Resolución de 30 de julio de 1991 por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, y que regula entre otros temas las transmisiones de estos elementos realizadas como consecuencia de aportaciones no dinerarias en la constitución o ampliación de capital de la sociedad anónima (16).

Sin embargo, a efectos fiscales, los bienes transmitidos deben valorarse «sobre los mismos valores y en las mismas condiciones que hubiera aplicado la entidad transmitente si no se hubiera llevado a cabo la operación» [art. 5.1 a)].

Por tanto las amortizaciones, y otras pérdidas de valor fiscalmente deducibles, deben calcularse sobre los valores históricos y si el valor contable de esos activos es el de la escritura existirá siempre una diferencia entre los gastos fiscales y contables, que tendrá repercusión, por ejemplo, en el reflejo contable del Impuesto sobre Sociedades como gasto.

b) El mayor valor es atribuible a la existencia de activos intangibles.

Estos activos, tales como clientela, nombre, situación, actividad desarrollada, etc., tienen un gran interés a la hora de determinar el valor de una empresa, y hacen referencia a aquellos

(16) La resolución no establece las reglas aplicables para la contabilidad de dichas aportaciones no dinerarias por la sociedad que realiza la entrega del bien, posponiéndose su tratamiento para futuros desarrollos normativos de este Instituto.

Por ello, y a falta de esa regulación específica, la aportación se reflejará contablemente en la escindida y en la beneficiaria, como se indica.

elementos que permiten la obtención de «superbeneficios», es decir, resultados superiores a los obtenidos por otras empresas del sector con estructuras productivas similares, siendo uno de los más importantes los clientes, sobre todo desde que la clave del éxito empresarial se basa en factores como la distribución, marketing o servicio al consumidor.

Contablemente la sociedad escindida contabilizará el mayor valor que se le asigna como un resultado de escisión positivo, e indicará que se le debe pagar una cantidad superior.

La sociedad beneficiaria, que adquiere esos activos a título oneroso, contabilizará un fondo de comercio, un inmovilizado inmaterial, que amortizará sistemáticamente durante los años que se considere contribuye a la obtención de mayores beneficios, con el límite máximo de 10 años, si bien a partir del quinto deberá indicar en la Memoria la causa por la que se difiere la amortización.

Los asientos a realizar serían:

1. En la sociedad escindida.

_____ x _____

Deudores por fondo de comercio

a Resultados de escisión

_____ x _____

2. En la sociedad beneficiaria.

Fondo de comercio

a Acciones a entregar

_____ x _____

3.2.2. El valor asignado es menor que el contable.

Las causas pueden ser:

a) Existen activos sobrevalorados contablemente.

Aunque no sea una situación frecuente, si la contabilidad se realiza cumpliendo los principios contables, sobre todo el de prudencia, puede considerarse en el proceso de negociación que algún elemento de activo se encuentra sobrevalorado. En este caso la sociedad reflejará el menor valor del bien, y los resultados de escisión significarán una disminución del neto.

_____	x	_____
<i>Resultados de escisión</i>		
	<i>a</i>	<i>Elemento de activo</i>
_____	x	_____

b) Existen pasivos ocultos.

Estos pasivos no hacen referencia a que la sociedad no tenga contabilizadas todas las deudas, proveedores, acreedores, etc., que también podría ser, sino que hace referencia, más bien, a que determinadas obligaciones futuras, reflejadas en las cuentas de provisiones, no estén suficientemente atendidas. Así, por ejemplo, puede considerarse que el Fondo de Pensiones no está suficientemente dotado, o bien que la existencia de un pleito puede originar responsabilidades para la sociedad, etc. En estos casos se reconocerá ese pasivo, aumentando o creando la correspondiente provisión, con cargo a la cuenta «Resultados de escisión».

Si el menor valor se atribuye a la existencia de pérdidas o riesgos latentes, pero no determinados, se creará una provisión genérica: la «provisión para riesgos».

<i>Resultados de escisión</i>		
	<i>a</i>	<i>Provisión para riesgos</i>
_____	x	_____

c) La diferencia es el beneficio obtenido, en la operación, por la sociedad adquirente.

Aunque no sea una razón que la escindida reconozca fácilmente, el menor valor que se le asigna puede deberse, pura y simplemente, a que la adquirente ha sido más hábil en la negociación, logrando comprar, como se diría coloquialmente, «duros a cuatro pesetas».

Pues bien, si ése es el caso, la sociedad escindida deberá reflejar contablemente lo que se denomina un «fondo de comercio negativo», y la sociedad beneficiaria un beneficio, un ingreso, que en aplicación del principio de prudencia debe diferir.

Los asientos serían:

1. En la sociedad escindida.

	x	
<i>Resultados de escisión</i>		
	a	<i>Fondo de comercio negativo</i>
	x	

2. En la sociedad beneficiaria, además del activo recibido y de las obligaciones asumidas.

<i>Activo recibido</i>		
	a	<i>Pasivo asumido</i>
	a	<i>INGRESOS DIFERIDOS</i>
	a	<i>Acciones a entregar</i>
	x	

Pues bien, a pesar de que este fondo de comercio negativo es reconocido, por entidades de tanto prestigio en el ámbito profesional y docente como es la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) (17), cuando el valor asignado es inferior al contable y no es atribuible a ningún activo o pasivo en concreto, no lo es por el ICAC que en la Resolución de 21 de enero de 1992, relativa al inmovilizado inmaterial, considera dos únicas posibilidades, para esa diferencia, al indicar que la naturaleza del menor valor debe ser analizada «y si se trata de una “provisión para riesgos y gastos” se contabilizará como tal. En caso contrario, se imputará como menor valor de los activos adquiridos».

(17) Puede verse, al respecto, el Documento número 3, relativo a los principios contables para inmovilizado inmaterial, en su epígrafe 2.12.2, y el Documento número 12, relativo a los principios contables aplicables a los ingresos diferidos, epígrafe 2.4.

En conclusión, al ser las resoluciones del Instituto de obligado cumplimiento, en el caso de que a la sociedad escindida se le asigne un menor valor, sólo podrá atribuirse a: Una sobrevaloración contable de algún activo, o a la existencia de un riesgo probable reflejado en una provisión para riesgos y gastos.

4. Contabilidad del proceso en la sociedad escindida.

4.1. La escisión parcial.

La contabilidad de la escindida debe reflejar la baja del elemento o conjunto de elementos patrimoniales que se segregan por el valor contable, o por el valor real asignado si se ha realizado algún ajuste, con eliminación de las cuentas correctoras de valor que pudieran estar ligadas a él.

Además, la sociedad debe reducir simultáneamente capital. La reducción se realizará teniendo en cuenta el valor de lo segregado y reduciendo en la misma proporción todas las cuentas de neto, disminuyendo el nominal de todas las acciones, o bien, un número determinado de ellas, si los títulos entregados por la beneficiaria no se van a repartir entre todos los socios.

En el supuesto de que el elemento que se segrega sea un edificio, parcialmente amortizado, que soporta un préstamo hipotecario en el que se subroga la beneficiaria, los asientos a realizar por la escindida serían:

- Traspaso a la beneficiaria de la unidad económica escindida y reconocimiento de la deuda que contrae.

	x	
<i>Amortización acumulada del inmovilizado material</i>		
<i>Préstamo hipotecario</i>		
<i>Sociedad beneficiaria deudora</i>		
	a	<i>Edificio</i>
	x	

- Por la reducción de capital, y del resto de las cuentas de neto, y reconocimiento del derecho de los accionistas.

	x	
<i>Capital social</i>		
<i>Otras cuentas de neto</i>		
	a	<i>Accionistas, c/ de escisión</i>
	x	

- La sociedad beneficiaria entrega acciones, para retribuir el patrimonio recibido, que son entregadas a su vez a los socios de la escindida.

<i>Acciones recibidas de la beneficiaria</i>		
	a	<i>Sociedad beneficiaria deudora</i>
	x	
<i>Accionistas, c/ de escisión</i>		
	a	<i>Acciones recibidas de la beneficiaria</i>
	x	

4.2. La escisión total.

El proceso contable debe reflejar la disolución sin liquidación de la sociedad escindida. Para ello se emplea un esquema similar al realizado para la sociedad absorbida en los casos de fusión.

- El primer asiento indica la reapertura de la contabilidad.

<i>Cuentas de activo</i>		
	a	<i>Cuentas de pasivo y neto</i>
	x	

- Los asientos de eliminación de las cuentas compensatorias ya se han visto.

Lo mismo que los asientos de ajuste de los valores contables a los asignados a efectos de la escisión.

- Traspaso a las sociedades beneficiarias de los elementos asignados a cada una de ellas, y reconocimiento de la deuda que contraen.

	x	
<i>Pasivo exigible</i>		
<i>Sociedad beneficiaria X</i>		
<i>Sociedad beneficiaria Y</i>		
...		
	a	<i>Activo real</i>
	x	

- Cierre de las cuentas de neto, y reconocimiento del derecho de los accionistas.

<i>Capital social</i>		
<i>Reservas</i>		
<i>Resultados de escisión</i> (si son positivos)		
	a	<i>Gastos amortizables</i>
	a	<i>Resultados de escisión</i> (si son negativos)
	a	<i>Accionistas, c/ de escisión</i>
	x	

- Recepción de las acciones de las beneficiarias y entrega de las mismas a los socios.

	x	
<i>Acciones recibidas beneficiarias X, Y, ...</i>		
	a	<i>Sociedades beneficiarias X, Y, ...</i>
	x	
<i>Accionistas, c/ de escisión</i>		
	a	<i>Acciones recibidas beneficiarias X, Y, ...</i>
	x	

5. Contabilidad del proceso en la sociedad beneficiaria.

Esta sociedad debe reflejar la emisión de acciones por un importe igual al valor real del patrimonio que recibe, según valoración establecida en el proceso de negociación.

Si las acciones se emiten por un valor superior al nominal, hecho frecuente en las sociedades ya existentes, la diferencia será la reserva «prima de emisión».

Los asientos a realizar serían los siguientes, con independencia de que la escisión fuera total o parcial, o de que la sociedad fuera de nueva creación o ya existiera.

- Emisión de acciones en la cuantía necesaria, según valor real, independientemente del valor contable del elemento en la escindida.

<i>Acciones emitidas</i>		
	a	<i>Capital social</i>
	a	<i>Prima de emisión</i>
	x	

- Entrega de los títulos a la escindida, una vez inscrita la ampliación o la constitución de la nueva sociedad.

	x	
<i>Sociedad escindida</i>		
	a	<i>Acciones emitidas</i>
	x	

- Recepción del activo real, por el valor que figuren los elementos en la escritura de ampliación o de constitución, y del pasivo exigible por el valor de reembolso.

<i>Activo real</i>		
	a	<i>Pasivo exigible</i>
	a	<i>Sociedad escindida</i>
	x	

CONCLUSIONES

A modo de resumen, me gustaría destacar las siguientes reflexiones:

1. La escisión es un instrumento al servicio de las empresas, que les permite adecuar sus estructuras productivas a las necesidades del mercado en cada momento, facilitando el control y eliminando costes al descentralizar actividades dispares, o logrando solucionar conflictos entre grupos de socios.

2. Aunque la escisión puede afectar a cualquier patrimonio, en el trabajo se hace referencia exclusivamente a la escisión de sociedades y dentro de ellas a la sociedad anónima, por ser una de las figuras más representativas en el entramado económico y porque su legislación debe aplicarse, a falta de regulación específica, a otras formas sociales que limitan la responsabilidad de los socios.

3. La escisión es norma de Derecho privado desde la publicación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil española a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, y que hace referencia únicamente a la escisión de las sociedades anónimas.

4. La regulación fiscal vigente es la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

El régimen fiscal de la escisión, y otras figuras afines, se declara neutral, ya que la operación no conlleva ventajas fiscales, bonificaciones en diversos impuestos, pero tampoco origina carga tributaria alguna al no integrarse, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes a los bienes transmitidos.

5. En el ámbito contable, son varias las cuestiones a destacar:

a) La determinación de la relación de canje, de los títulos a entregar por las beneficiarias, se hará en base a los valores «reales» asignados en el proceso de negociación, tanto al patrimonio escindido, como a la sociedad beneficiaria.

Estos valores no coincidirán, generalmente, con los contables, ni con los reflejados en el informe de los expertos independientes, ya que éste es preceptivo pero no vinculante, por lo que será necesario realizar determinados ajustes para adecuar esos valores.

b) En relación con esos ajustes señalar que el principio de precio de adquisición sólo admite rectificaciones, -cabe pensar que al alza, ya que las minusvalías en aplicación del principio de prudencia deben reflejarse en cuanto se conozcan-, si así se establece en una norma legal. Pues bien, la Ley 29/1991 admite esas rectificaciones para la sociedad escindida y en ningún caso para la beneficiaria, aunque para ella se haya señalado, en la negociación, valores distintos a los contables.

c) Los ajustes, positivos o negativos, se recogen en una cuenta, «Resultados de escisión», cuya naturaleza es una cuenta de neto similar a cualquier reserva, y que en los casos de escisión parcial debe imputarse íntegramente a los socios, no formando parte del patrimonio neto a efectos de cálculo del capital a disminuir por la escindida.

d) La sociedad beneficiaria se constituirá o ampliará capital, según corresponda, en base a los valores asignados al patrimonio que recibe, y según el valor que a ella se le haya asignado a esos efectos.

Contablemente reflejará los elementos de activo que recibe por los valores que figuren en la escritura de constitución o de ampliación de capital, y los pasivos por el valor de reembolso, si bien los valores fiscales de estos bienes siguen siendo los mismos que tenían en la escindida, lo que va a tener trascendencia, por ejemplo, a la hora de calcular el gasto por amortizaciones, que será distinto en el campo contable y fiscal.

BIBLIOGRAFIA

- AECA:

- Principios contables de Ingresos diferidos, Documento n.º 12.
- Principios contables del Inmovilizado material, Documento n.º 2.
- Principios contables del Inmovilizado inmaterial, Documento n.º 3.

- ALVAREZ LOPEZ, J. (1990): *Contabilidad de sociedades*. Editorial Donostiarra. San Sebastián.

- ALBIÑANA CILVETI, C. (1985): «La escisión de sociedades». *Hacienda Pública Española*, n.º 94. Págs. 111 y ss.

- CARADUJE SOMOZA, M.E. (1991): *La escisión de sociedades anónimas*. Actualidad Financiera. Tomo 1. Págs. 43-54.

- GARRIDO DE PALMA y otros (1991): *Las sociedades de capital conforme a la nueva legislación*. Trivium. Madrid.

- GONZALEZ PINO, L. (dir) (1990): *Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada*. Organización MC 9. Ediciones Analíticas Europeas. Madrid.

- GOXENS ORENSANZ, M.A. Y GOXENS DUCH, A. (1990): *Financiación y Contabilidad de Sociedades*. PPU. Barcelona.

- MATEU ROS, R. (1982): «Régimen fiscal de la escisión de sociedades». *Hacienda Pública Española*, n.º 47. Págs. 137 y ss.

- MAZARRACIN, R. (1991): Una introducción al proceso contable de la fusión: Un caso práctico. *Actualidad Financiera*. Tomo 2. Págs. 417-443.

- PABLOS, L. y VALIÑO, A. (1990): *Normativa comunitaria en torno a la fusión y escisión de empresas*. *Actualidad Financiera*. Tomo 1. Págs. 290-297.

- PEREZ GOROSTEGUI, E. (1989): *Sobre la escisión de sociedades*. *Actualidad Financiera*. Tomo 1. Págs. 955-960.

- RIVERO ROMERO, J. (1991): *Contabilidad de Sociedades*. Trivium. Madrid.

- ROJO, A. (1987): «La escisión de sociedades». Obra colectiva *La reforma del Derecho español de sociedades de capital*. Ed. Colegios Nacionales de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y Notarial de Madrid. Madrid.

- SANCHEZ CALERO, F. (1988): *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.

- SANCHEZ DE MIGUEL, E. (1990): *Sexta Directiva: Escisión de sociedades. Comentario y texto legal*. *Actualidad Financiera*. Tomo 1. Págs. 265-289.

- (1990): «Tercera Directiva: Fusión de sociedades. Comentarios y texto legal». *Actualidad Financiera*. Págs. 137-163.

- SANCHEZ OLIVAN, J. (1991): *La fusión de sociedades. Estudio económico, jurídico y fiscal*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.

- SANTOS, V. (1991): *La escisión de sociedades en el Derecho comunitario europeo*. Libro homenaje al profesor Girón Tena. Ed. Cívitas. Madrid.

APENDICE LEGISLATIVO

Directivas en materia de sociedades de la CEE

- II Directiva de 13 de diciembre de 1976, relativa a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y a las modificaciones de su capital.
- III Directiva de 9 de octubre de 1978, relativa a las fusiones entre sociedades anónimas.
- VI Directiva de 17 de diciembre de 1978, relativa a las escisiones de sociedades anónimas.

Textos legales

- LEY 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- LEY 29/1991, de 16 de diciembre, sobre adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.